



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 513

Buenos Aires, 16 SEP 2014

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1365, Expediente N° 101.409/10 dispuesto por Resolución N° 492 del 21.11.2012 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 104/105), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuere pertinente- al Banco Hipotecario S.A. y a diversas personas físicas, por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

II. El Informe N° 388/61/12 de fs. 98/103 y los antecedentes e informes previos que obran a fs. 1 a 68, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

**Cargo:** Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU-1-212, Anexo. Apartado II.

III. Las personas involucradas en el sumario, que son: BANCO HIPOTECARIO S.A. (CUIT 30-50001107-2), Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL (DNI N° 16.247.555 - Presidente), Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI N° 14.014.114 - Vicepresidente), Carlos Bernardo PISULA (LE N° 4.699.992 - Director y miembro del Comité de Auditoría), Jorge Luis MARCH (DNI N° 14.400.017 - Director y miembro del Comité de Auditoría), Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (DNI N° 17.839.402 - Director y miembro del Comité de Auditoría), Federico León BENSADON (DNI N° 4.100.916 - Director y miembro del Comité de Auditoría), Jacobo Julio DREIZZEN (DNI N° 11.955.534 - Director), Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK (DNI N° 12.945.351 - Director), Edgardo Luis José FORNERO (DNI N° 10.201.571 - Director), Ernesto Manuel VIÑES (LE N° 4.596.798 - Director), Saúl ZANG (DNI N° 4.533.949 - Director), Jaime Armando GRINBERG (DNI N° 10.965.777 - Director) y Mauricio Elías WIOR (DNI N° 12.746.435 - Director).

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación adjuntada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación obrante a fs. 692/698, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/61/12 citado precedentemente, el cual se da por reproducido y se transcribe seguidamente en sus partes principales:

*"...la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución efectuó una revisión de la labor realizada por los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Hipotecario S.A., durante el año 2007, tarea que comprendió, básicamente, la revisión selectiva de los papeles de trabajo de Auditoría Interna y de los informes emitidos por la misma, reuniones con el responsable del sector y la evaluación del funcionamiento del Comité de Auditoría -fs. 19-. Dicha tarea concluyó con*



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.409/10

Act.

2

una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento del Comité de Auditoría del Banco Hipotecario S.A. mediante Memorando de fecha 25.11.08 (fs. 17/21).

La nota de respuesta del Comité, ingresada a este BCRA con fecha 15.12.08 y efectuada a través del Dr. Ernesto Saúl Herscovich (Responsable Máximo de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría) -fs. 22/31-, fue analizada pormenorizadamente por la gerencia preventora, la cual mantuvo las observaciones constatadas -fs. 34/47-, de todo lo cual surgirían incumplimientos a la normativa que rige la materia -Comunicación "A" 2525, apartado II "Comité de Auditoría, Integración y funciones"- conforme lo señalara el área de Control de Auditores de fs. 56/9, tal como se pasa a considerar:

### COMITÉ DE AUDITORÍA

a) *Determinadas tareas realizadas bajo responsabilidad del Comité de Auditoría del Banco Hipotecario S.A. presentaron debilidades que impactaron en el seguimiento de la regularización de observaciones de control interno de la entidad. Seguidamente se describen las debilidades detectadas:*

#### 1. Revisión del cumplimiento del plan anual de auditoría.

Se observó que aproximadamente el 50% de los informes emitidos por la auditoría interna de la entidad durante el ejercicio 2007, fueron tratados por el Comité de Auditoría durante los meses de Enero y Febrero de 2008, lo cual no cumple satisfactoriamente con el deber de revisar los informes emitidos por la auditoría interna establecido en la normativa de aplicación. En su respuesta, el Comité del Banco Hipotecario S.A. señaló que ingresaron nuevos colaboradores a la Gerencia del Área Auditoría a partir del mes de Junio hasta Septiembre de 2007, motivo por el cual varios proyectos fueron iniciados durante el segundo semestre de 2007 y tratados en las reuniones del Comité celebradas los días 15.01.08 y 01.02.08. La Gerencia de Control de Auditores de este BCRA, luego de analizar la respuesta del Comité de Auditoría de la entidad financiera, manifestó que lo expresado no subsanaba la debilidad detectada, motivo por el cual se mantuvo la observación -fs. 44, apartado D a 1- y fs. 56/7.

#### 2. Seguimiento de observaciones de alto riesgo pendiente de resolución.

No se llevaron a cabo de manera oportuna las reuniones del Comité de Auditoría con los Gerentes de Área responsables, a fin de informarse sobre el grado de avance que presentaron los planes de regularización de las distintas áreas de la entidad, dado que se había dispuesto la realización de las mismas en Junio de 2007 y, hasta el mes de Junio de 2008, sólo se había realizado una de las reuniones previstas. Al respecto el Comité de Auditoría de la entidad señaló que una reunión prevista para el 25.10.07, con la Gerencia de Seguridad Lógica y Física, por motivos de fuerza mayor recién pudo concretarse el 22.11.07. Informó, a su vez, que las siguientes reuniones tuvieron lugar a partir del 19.05.08 en adelante (en dicha fecha se realizó una con la Gerencia de Sistemas y Tecnología, posteriormente el 25.06.08 otra con la Gerencia de Riesgos Operativos, el 25.07.08 con la Gerencia de Área Operaciones, el 27.08.08 con la Gerencia de Área Riesgo y Mora, y el 29.09.08 con la Gerencia de Área Comercial). En la respuesta se destacó que el Banco posee un Sistema de Seguimiento de Observaciones de Auditoría denominado NBA, al cual tienen acceso todos los Directores y Síndicos de la entidad, que les permite mantenerse actualizados respecto del estado de situación de las observaciones de auditoría. Finalmente, se agregó que todos los informes realizados por la Gerencia de Área Auditoría cuentan con un Anexo específico en el cual se reporta el estado de las observaciones de auditoría de informes anteriores. La Gerencia de Control de Auditores de este BCRA manifestó que la respuesta del Comité respecto al cronograma de reuniones con los gerentes de las áreas responsables no aporta elementos que permitan subsanar lo observado y confirman la situación que dio origen a la observación. En cuanto a la Base de Seguimiento de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	3
<p><i>Observaciones y al Anexo específico de los informes de auditoría interna de la entidad, no guardan relación con la falta de oportunidad con la que el Comité de Auditoría llevó a cabo ciertas acciones (vg. reuniones) para impulsar la regularización de las observaciones pendientes. Por todo lo anteriormente expuesto, se ratificó la observación (fs. 44/5-apartado D a 2- y fs. 56/7).</i></p> <p><u>3. Seguimiento de observaciones detectadas por el auditor externo.</u></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el auditor externo realiza el seguimiento de la regularización de sus propias observaciones, no se evidenció que dicha labor haya sido supervisada por el Comité de Auditoría de la entidad. Adicionalmente, en sus informes sobre la evaluación del control interno, el auditor externo expuso limitaciones en el alcance de sus tareas, sin que se hayan acreditado acciones por parte del Comité tendientes a la solución de las mismas. El Comité de Auditoría del Banco Hipotecario S.A., explicó en su respuesta que, a través de la NBA -Sistema de Seguimiento de Observaciones de Auditoría- todos sus integrantes monitorean en forma permanente y continua el estado de las observaciones de auditoría, teniendo en cuenta el riesgo que representa cada una e independientemente de cuál sea el órgano de control que la haya generado. Asimismo, aclaró que en sus reuniones el Comité trató tanto la carta de control interno como el seguimiento de la misma efectuado por el auditor externo, habiéndose requerido que el estado que surgiera de ese informe se actualice en la base NBA. Respecto a las limitaciones en el alcance de las tareas del auditor externo, explicó que se generaron por un pedido de información que la entidad no pudo obtener en los términos y plazos requeridos, y por legajos de crédito que se encontraban en las sucursales del Banco y no pudieron ser ubicados en tiempo y forma para su remisión a la Casa Central. Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución señaló que el argumento brindado por el Comité de la entidad presenta ciertas debilidades, ya que es el auditor externo quien actualiza la información en la base de seguimiento de observaciones (NBA) y no quedó evidencia de la supervisión de esa tarea por parte del Comité de Auditoría. Adicionalmente, las limitaciones a la labor del auditor externo no fueron incluidas en dicha base de seguimiento de observaciones. Por todo ello, se mantuvo la observación efectuada (fs. 45/6 -apartado D a 3-, fs. 56 y fs. 58).</i></p> <p><i>b) No se evidenció que el Comité de Auditoría haya realizado un seguimiento de las observaciones calificadas con riesgo medio, las cuales fueron detectadas sobre los siguientes ciclos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Prevención de lavado de dinero</i></li><li>- <i>Operatoria Tarjeta de Crédito</i></li><li>- <i>Revisión Aplicativos COBIS BRANCH</i></li><li>- <i>Organización funcional y gestión de tecnología informática y sistemas</i></li><li>- <i>Relaciones entre entidades financieras y su clientela.</i></li></ul> <p><i>El Comité de Auditoría de la entidad financiera en su respuesta refirió nuevamente que mediante la NBA todos sus integrantes monitorean on line el estado de las observaciones, independientemente de la auditoría que la haya generado y el riesgo de la misma. Adicionalmente, reiteró que los informes del Área Auditoría cuentan con un Anexo específico en el cual se reporta el estado de las observaciones de auditoría de informes anteriores.</i></p> <p><i>Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA manifestó que en los papeles de trabajo verificados no se evidenció que el Comité de Auditoría de la entidad haya efectuado un seguimiento de las observaciones categorizadas con un nivel de riesgo medio. Asimismo, aclaró que la Base de Seguimiento de Observaciones (NBA) y los informes de auditoría interna que incluyen el estado de situación de observaciones anteriores, no</i></p>			



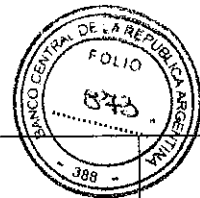
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	4
<p><i>aportan elementos adicionales a los anteriormente considerados que permitan subsanar los aspectos observados, razón por la cual se mantuvo la observación (fs. 46/7 -apartado D b-, fs. 56 y fs. 58).</i></p> <p><i>c) El Directorio de la entidad, en general, no toma conocimiento de las actas de reunión del Comité de Auditoría en la primera reunión posterior de dicho órgano. En su respuesta, el Comité de Auditoría del Banco Hipotecario S.A. tomó nota de la observación y mencionó nuevamente que todos los Directores y Síndicos pueden ingresar en tiempo real a la NBA y de esa manera acceder a los informes completos y observaciones emitidos por los diversos órganos de control. La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución manifestó que no existe evidencia de que se hayan realizado las tareas de control oportunamente observadas y que lo argumentado, respecto al Sistema de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, no aporta elementos adicionales que permitan subsanar lo observado. Teniendo en cuenta lo expresado, sumado a que la entidad manifestó en su respuesta haber tomado nota de la observación realizada, se mantuvo la observación (fs. 47 -apartado D c-, fs. 56 y fs. 58).</i></p> <p>En cuanto al <b>período infraccional</b> y ratificando lo que surge del Informe Presumarial, se halla comprendido entre el 01.01.07, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.07, fecha de finalización del mismo.</p> <p>Seguidamente se procede a analizar las defensas presentadas con relación a la imputación formulada, a saber:</p> <p><b>I.1.1.</b> En sus respectivos descargos los sumariados BANCO HIPOTECARIO S.A. (fs. 566/583), Clarisa Diana LIFSIC DE ESTOL (fs. 216/234, fs. 714 y fs. 716/734), Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK (fs. 463/481, fs. 739 y fs. 742/760), Jorge Luis MARCH y Jaime Armando GRINBERG (fs. 483/501), Saul ZANG, Ernesto Manuel VIÑES, Edgardo Luis José FORNERO y Carlos Bernardo PISULA (fs. 503/521), Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (fs. 526/544), Federico León BENSADÓN (fs. 546/564), Jacobo Julio DREIZZEN (fs. 599/617, fs. 786 y fs. 789/807) y Eduardo Sergio ELSZTAIN (fs. 619/637, fs. 668 y fs. 670/688) efectúan los siguientes cuestionamientos de fondo, que se individualizan tal como consta en el informe de cargos:</p> <p>a) 1. -En cuanto a las debilidades en la revisión del cumplimiento del plan anual de auditoría, manifiestan los prevenidos que no surge de la Comunicación "A" 2525 que los informes de auditoría correspondientes al plan aprobado para determinado ejercicio deban ser tratados por el Comité antes de la finalización de ese ejercicio, agregando que la calificación de insatisfactorio efectuado sobre el cumplimiento del caso es una apreciación subjetiva de los funcionarios del Banco Central sin entidad suficiente para encuadrar en ilícito alguno.</p> <p>a) 2. -Con relación a las debilidades en el seguimiento de observaciones de alto riesgo pendientes de resolución, expresan los encartados que no existe normativa que obligue al Comité a reunirse con los Gerentes de Áreas para verificar el grado de avance de los planes de regularización, tal como le fuera reprochado, y que, en todo caso, esa decisión es facultativa de ese cuerpo.</p> <p>a) 3. -Respecto del seguimiento inadecuado de observaciones detectadas por el auditor externo, los prevenidos sostienen que es competencia exclusiva de aquél hacer constar las salvedades pertinentes en sus dictámenes, no siendo responsabilidad del Comité de Auditoría el planteo de limitaciones a la labor del auditor externo.</p> <p>b) -En lo que hace al seguimiento de observaciones con riesgo medio, señalan los incoados que es incorrecto imputar al Comité de Auditoría no haber efectuado dicho seguimiento al no dejar evidencia de ello en papeles de trabajo, indicando que las constancias en actas de sus reuniones constituyen suficiente eficacia de su labor.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	5
<p>c) -Con referencia a la toma de conocimiento de las actas del Comité de auditoría por parte del Directorio, los imputados expresan que la demora en tales oportunidades obedeció a cuestiones de coordinación administrativa no deseadas y que el reproche efectuado sobre este particular constituye un exceso ritual.</p> <p>Por otra parte, arguyen que, en todo caso, ninguna de las conductas reprochadas acarreo perjuicio ni beneficio económico alguno.</p> <p>En otro orden de ideas, los sumariados manifiestan que el régimen sancionatorio que establece el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras es el de una ley penal en blanco, puesto que no existe una tipificación de cada figura infraccional, cuando las exigencias constitucionales requieren imputaciones concretas como condición para imponer sanciones de naturaleza penal.</p> <p><b>I.1.2.</b> Respecto de los dichos de las defensas, procede efectuar las siguientes consideraciones, manteniendo igual modo de identificar las infracciones imputadas, a saber:</p> <p>a) 1. Sobre las debilidades en la revisión del cumplimiento del plan anual de auditoría es del caso indicar que, habiendo sido tratados los tópicos pertinentes -según informara la entidad- en las reuniones del Comité celebradas los días 15.01.08 y 01.02.08, es decir, fuera del período en que debió efectuarse la debida revisión, la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA, consideró injustificada la respuesta del Comité de Auditoría de la entidad financiera, no considerándose subsanaba la debilidad detectada.</p> <p>a) 2. Respecto de debilidades en el seguimiento de observaciones de alto riesgo, se impone señalar que la entidad asumió una obligación vinculada con el seguimiento de las mencionadas observaciones, dado que había dispuesto la realización reuniones para dichos fines en junio de 2007, detectándose que hasta el mes de junio de 2008 se había realizado sólo una de ellas. En cuanto a la utilización de la Base de Seguimiento de Observaciones y al Anexo específico de los informes de auditoría interna, invocados por la entidad para salvar su responsabilidad, cabe advertir que no guardan sus manifestaciones relación con la falta de oportunidad con la que el Comité de Auditoría llevó a cabo ciertas acciones (vg. reuniones) para impulsar la regularización de las observaciones pendientes.</p> <p>a) 3. En lo referente al seguimiento inadecuado de observaciones detectadas por el auditor externo, cabe destacar que el argumento acerca de que el Comité de Auditoría carece de responsabilidad respecto de las labores del auditor no halla justificación alguna acerca de las debilidades en el seguimiento de las observaciones del caso. Procede agregar que no ha quedado evidencia de la supervisión por parte del Comité de Auditoría de la falta de actualización que debe realizar el auditor externo respecto de la información en la base de seguimiento de observaciones (NBA).</p> <p>b) Con relación al seguimiento de observaciones con riesgo medio, procede reiterar que la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA manifestó que en los papeles de trabajo verificados no se evidenció que el Comité de Auditoría de la entidad haya efectuado un seguimiento de las observaciones categorizadas con un nivel de riesgo medio. Asimismo, aclaró que la Base de Seguimiento de Observaciones (NBA) y los informes de auditoría interna que incluyen el estado de situación de observaciones anteriores, no aportaron elementos adicionales a los anteriormente considerados que permitieran subsanar los aspectos observados.</p> <p>c) En cuanto a la toma de conocimiento de las actas del Comité de auditoría por parte del Directorio, ninguna de las expresiones defensivas constituyen excusas para las observaciones detectadas, habiendo manifestado la entidad haber tomado nota de dichas observaciones sin que fueran subsanadas.</p> <p>Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio y beneficio económico argüido por la defensa, ha dicho la jurisprudencia que: "...la existencia de un perjuicio económico determinado no</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	6
<p>resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (Fallos: 321:7479". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 "URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTRO C/BCRA – RESOL 298/04 (EXPTE. 100775/84)", sentencia del 9 de octubre de 2008).</p> <p>En consecuencia, no es "condición sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad; es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso sub-examine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p> <p>Con referencia al argumento acerca de que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 constituye una ley penal en blanco, procede advertir que la jurisprudencia ha sostenido que: "...el art. 41 de la ley n° 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2°- (Fallos: 300:443; esta Sala: "Banco Internacional S.A.", del 5/07/84 y "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31 de julio de 2012).</p> <p>También se ha expedido la jurisprudencia en cuanto a que: "...las sanciones que la Superintendencia de Entidades Financieras impone a las personas físicas y jurídicas por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas en ejercicio de su competencia en la materia son sanciones de carácter administrativo y difieren de las penales tanto por su contenido como efectos, criterios cualitativos y funcionales, razón por la cual la imposición de este tipo de sanciones se halla precedida por el respeto a los principios del derecho administrativo y disciplinario (conf. CS Fallos: 275:265; 281:211; 282:295; 321:747). Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del 41 de la ley 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala, in re: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/94; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/95, entre otros)...". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 1102/2007: "LAMBERT, JORGE OMAR Y OTROS C/BCRA - RESOL. 141/06 (EXPTE. 103136/88 SUM. FIN. 604)", sentencia del 21 de abril de 2010)</p> <p>Consecuentemente, con referencia a cada uno de los argumentos esgrimidos por las defensas respecto de las irregularidades endilgadas en el presente sumario, además de aquellos que constituyen reiteración de las explicaciones oportunamente brindadas por el Comité de Auditoría, procede remitirse a la situación descrita en el Informe de Cargos a partir de las observaciones volcadas en el Memorando de fecha 25.11.08 (fs. 17/21) librado al aludido Comité como, así también, a la respuesta dada a dichas observaciones (fs. 22/31), respecto de lo cual, luego de ser analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente, se concluyera que las imputaciones no fueron desvirtuadas. Por lo tanto, los conceptos defensivos expresados por los sumariados frente a cada una de las anomalías en que se encontró inmersa la entidad que lucen enunciadas en el Informe Presumarial carecen de sustento y fundamentación adecuados frente a los hechos reprochados.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	7
<p><b>I.1.3.</b> Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente al "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos", en transgresión a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. Apartado II.</p> <p><b>I.2.</b> Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, como, asimismo, los descargos presentados por los encartados, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.</p> <p><b>II. BANCO HIPOTECARIO S.A., Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL</b> (Presidente, 22.03.01/31.12.07), <b>Eduardo Sergio ELSZTAIN</b> (Vicepresidente, 22.03.01/31.12.07), <b>Carlos Bernardo PISULA</b> (Director, 02.05.03/31.12.07 y miembro del Comité de Auditoría, 07.07.04/11.07.07), <b>Jorge Luis MARCH</b> (Director, 27.04.06/25.07.07 y miembro del Comité de Auditoría, 17.05.06/25.07.07), <b>Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL</b> (Director, 22.08.02/ 31.12.07 y miembro del Comité de Auditoría, 21.12.05/31.12.07), <b>Federico León BENSADON</b> (Director, 22.08.02/31.12.07 y miembro del Comité de Auditoría, 11.07.07/31.12.07), <b>Jacobo Julio DREIZZEN</b> (Director, 17.06.04/31.12.07), <b>Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK</b> (Director, 11.10.01/31.12.07), <b>Edgardo Luis José FORNERO</b> (Director, 22.03.01/31.12.07), <b>Ernesto Manuel VIÑES</b> (Director, 11.10.01/31.12.07), <b>Saúl ZANG</b> (Director, 22.03.01/31.12.07), <b>Jaime Armando GRINBERG</b> (Director, 27.04.06/25.07.07) y <b>Mauricio Elías WIOR</b> (Director, a partir del 06.03.08).</p> <p><b>II.1.</b> Que es procedente establecer la eventual responsabilidad del BANCO HIPOTECARIO S.A., Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL, Eduardo Sergio ELSZTAIN, Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Federico León BENSADON, Jacobo Julio DREIZZEN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Edgardo Luis José FORNERO, Ernesto Manuel VIÑES, Saúl ZANG, Jaime Armando GRINBERG y Mauricio Elías WIOR, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación a las personas físicas se les efectúa en razón del ejercicio de sus funciones directivas; asimismo, respecto de los señores Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL y Federico León BENSADON, también en virtud de sus desempeños como integrantes del Comité de Auditoría.</p> <p><b>II.2.</b> La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de su igual carácter de integrantes del órgano directivo, el cual, a su vez, representa a la entidad, y en virtud de haberse desempeñado durante el período infraccional en que se cometieron los hechos configurantes del cargo, no obstante los otros roles desempeñados por alguno de ellos -según se especificara en el título- y, asimismo, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de dichos sumariados.</p> <p><b>II.3.</b> En sus respectivos descargos el BANCO HIPOTECARIO S.A. (fs. 566/583) y los incoados LIFSIC DE ESTOL (fs. 216/234, fs. 714 y fs. 716/734), REZNIK (fs. 463/481, fs. 739 y fs. 742/760), MARCH y GRINBERG (fs. 483/501), ZANG, VIÑES, FORNERO y PISULA (fs. 503/521), VERGARA DEL CARRIL (fs. 526/544), BENSADÓN (fs. 546/564), DREIZZEN (fs. 599/617, fs. 786 y fs. 789/807) y ELSZTAIN (fs. 619/637, fs. 668 y fs. 670/688) efectúan un planteo de nulidad de la Resolución N° 492/12 arguyendo que, respecto del punto a) del informe de cargos, la calificación de débil o insuficiente realizada sobre la revisión del cumplimiento del plan de auditoría y el seguimiento de las observaciones del alto riesgo, constituyen meras apreciaciones subjetivas de los funcionarios de este Banco Central sobre la forma en que el Comité de Auditoría cumplió su tarea, por lo cual -expresan los encartados- carecen de entidad para configurar infracción. Agregan que no surge de la letra de las normas mínimas sobre controles internos que corresponda calificar la labor y/o seguimientos del Comité de Auditoría en orden a su debilidad o no. Respecto de los hechos descriptos en el punto b) de la pieza acusatoria, relativo a la pretensión de los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores acerca de que se debió haber dejado una señal o rastro de su intervención en</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	8
----------	--	--	---

papeles de trabajo, sostienen que es improcedente que tal procedimiento -que solo debe ser llevado por los responsables de la auditoría interna y externa- deba ser observado también por los directivos; añaden que de la lectura de las actas de reuniones del Comité de Auditoría del año 2007 surgen evidencias del seguimiento llevado a cabo. En lo referente a los hechos contemplados en el apartado c) de la propuesta sumarial expresan que se trata de un hecho meramente formal, señalando que el eventual retardo en la toma de conocimiento de las actas del Comité de Auditoría por parte del Directorio no acarreó ninguna consecuencia negativa, careciendo los hechos en cuestión de una calificación ilícita. Agregan, asimismo, que no fue especificado con precisión el encuadre normativo. En razón de lo expuesto, sostienen que la Resolución que ordena la instrucción del presente sumario carece de causa y motivación, tornándola insanablemente nula. Por su parte, el sumariado WIOR (fs. 639/641, fs. 662 y fs. 664/666) manifiesta que durante el período en que sucedieron los hechos infraccionales su designación aún no había sido aprobada por el BCRA, la cual se produjo recién con fecha 06.03.2008 mediante Resolución N° 57, cuya copia acompaña a fs. 645; en razón de ello, solicita se lo exima de toda responsabilidad por el cargo que se le reprocha.

**II.4.** Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados realizan una serie de cuestionamientos argumentando la inexistencia de infracciones, a tenor de las manifestaciones volcadas en el precedente punto I.1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizadas y refutadas.

Finalmente, además de plantear la **inconstitucionalidad** del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, efectúan reserva del **caso federal**.

**II.5.** Con relación al planteo de nulidad efectuado por los incoados sobre la base del cuestionamiento de los hechos constitutivos de las infracciones reprochadas, procede destacar que dicha impugnación carece, por tal motivo, de basamento fáctico-jurídico, toda vez que el presente sumario se refiere precisamente a la investigación de la eventual consumación de los hechos imputados y que, luego del tratamiento y análisis de los antecedentes documentales obrantes en las actuaciones a la luz de las defensas presentadas, podrá determinarse su posible ilicitud; por ello, la naturaleza de la materia cuestionada en modo alguno puede implicar la existencia de vicios o la nulidad del sumario, cuando lo que se procura, precisamente, es establecer la acreditación de las infracciones formuladas. En tal sentido, procede remitir a los precedentes puntos I.1.2. y I.1.3. en donde se ha tenido por acreditada la imputación formulada.

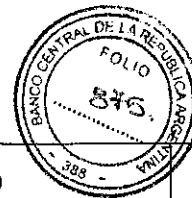
En cuanto la pretendida falta de precisión del encuadre normativo, es de destacar que los hechos configurantes de las infracciones detectadas como, asimismo, las responsabilidades previstas por los incumplimientos de las obligaciones reguladas, encuadran en la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. Apartado II, tal como surge del informe de cargos.

Asimismo, corresponde señalar que el acto administrativo objetado constituye un procedimiento investigativo disciplinario, previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en el que se investiga la eventual comisión de transgresiones a la normativa financiera y las conductas indebidas que las produjeron, el cual es similar -en cuanto a su objeto- al que se produce en el ámbito jurisdiccional; con este procedimiento se intenta determinar tanto la acreditación de las infracciones cuanto las conductas que las habrían producido. En consecuencia, a través de tales circunstancias fáctico-jurídicas han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo, por lo cual éste goza entonces de motivación.

Por otra parte, la presencia de causa se desprende claramente de los hechos investigados que configurarían las transgresiones normativas financieras expuestas, a la luz de los antecedentes existentes sobre la eventual comisión de sucesos fácticos indebidos, como así también las conductas que, por acción u omisión, las habrían provocado.

Por todo lo expresado, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	9
----------	--	--	---

**II.6.** Acerca del fondo de la cuestión, en tanto y en cuanto los incoados intentan restar gravedad a las infracciones formuladas y argumentan la inexistencia de perjuicio, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, dando por reproducidos los anteriores puntos I.1.2. y I.1.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos, debiendo señalarse, asimismo, que la existencia de daño no constituye un requisito necesario para la configuración de las anomalías reprochadas, por lo cual dicha circunstancia resulta irrelevante a tales efectos.

**II.7.** Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados en su condición de integrantes del órgano de dirección de la entidad, procede señalar que la misma se fundamenta en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2 -en lo pertinente- y Apartado II. Punto 2.1. y 3.2.

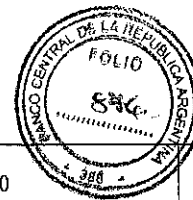
Asimismo, se impone destacar que los prevenidos, en razón de su función directiva, participaron, a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

**II.8.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: *"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM. FIN. 916)", sentencia del 31 de julio de 2012).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito *"...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15 de setiembre de 2011).

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: *"...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrir. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..."* Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	10
<p>Además corresponde aplicar al caso la doctrina de la "sujeción voluntaria", en tanto: "...las personas físicas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (doc. esta Sala, in re: "Pérez Álvarez", del 4/7/86; "Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros", del 15/6/00)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, CAUSA N° 15.968/2009; "ODDINO, JUAN CARLOS C/BCRA - RESOL. 195/07 (EXPTE. 101982/86 SUM. FIN. 710)", sentencia del 30 de junio de 2010).</p> <p><b>II.9.</b> Con referencia a la determinación de la responsabilidad que corresponde a los directores sumariados Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL y Federico León BENSADON en su carácter de integrantes del Comité de Auditoría, se impone resaltar que la misma encuentra basamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2. y Apartado II. Al respecto, cabe considerar que en el ejercicio de dichos roles les cupo una especial participación en la comisión de las infracciones reprochadas en el presente sumario, circunstancia que determina su mayor responsabilidad, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar.</p> <p><b>II.10.</b> En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO HIPOTECARIO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p><b>II.11.</b> Especial tratamiento merece la situación del señor Mauricio Elías WIOR (fs. 639/641, fs. 662 y fs. 664/666), toda vez que, a tenor de la documentación obrante a fs. 645/650, la designación del nombrado no había sido aprobada por el BCRA durante el período en que sucedieron los hechos imputados -la aprobación de su nombramiento se produjo mediante Resolución N° 57 con fecha 06.03.2008, obrante a fs. 645-, situación que guarda concordancia con la información suministrada por la entidad, que luce a fs. 53, subfs. 45/51, en donde se detalla cada una de las autoridades que se encontraban en ejercicio de su cargo durante el año 2007, en la cual no figura el señor WIOR, por lo cual, considerando que dicho sumariado no se hallaba en funciones a la época en que se consumaron las infracciones objeto del presente sumario, procede desligarlo de responsabilidad por la imputación formulada.</p> <p><b>II.12.</b> Con relación a la reserva del caso federal y al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 21.526, cuestionado por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	11
<p>No obstante, procede señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, cabe señalar que el mismo no puede ser admitido, habida cuenta que al asumir sus funciones, que requerían la habilitación del Banco Central, los síndicos y directores involucrados se sometieron al régimen que ahora parecen cuestionar, sin reserva, lo que trae aparejado la imposibilidad de su impugnación con base constitucional..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 20.926/2004 "JOSEPHSOHN ANDRES BRUNO Y OTROS C/BCRA - RESOL 155/03 (EXPTTE 100134/99), sentencia del 12 de diciembre de 2006).</p> <p><b>II.13.</b> Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al BANCO HIPOTECARIO S.A -en virtud de lo expresado en el punto II.10.- y a los señores Clarisa Diana LIPSIC de ESTOL, Eduardo Sergio ELSZTAIN, Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Federico León BENSADON, Jacobo Julio DREIZZEN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Edgardo Luis José FORNERO, Ernesto Manuel VIÑES, Saúl ZANG y Jaime Armando GRINBERG, por la imputación formulada, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar a los señores Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL y Federico León BENSADON, sus roles de integrantes del Comité de Auditoría, a tenor de lo expuesto en el punto II.9, y, en virtud de lo manifestado en el párrafo II.11, absolver al señor Mauricio Elías WIOR por el cargo que le fuera imputado.</p> <p><b>II.14. Prueba:</b> La documental acompañada por los sumariados (ver fs. 660), que se encuentra glosada a fs. 236/462, como, asimismo, la adjuntada por el señor Mauricio Elías WIOR a fs. 643/659, ha sido adecuadamente ponderada.</p> <p><b>III. CONCLUSIONES:</b></p> <p><b>III.1.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p><b>III.2.</b> Que, es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>III.2.1.</b> Que, en cuanto a la magnitud infraccional cabe indicar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de cuantificación económica, por lo cual se considerarán los restantes factores de ponderación.</p> <p><b>III.2.2.</b> Que se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las irregularidades observadas, el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.</p> <p><b>III.2.3.</b> Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al mes de diciembre de 2007, ascendía a la suma de \$ 2.512.700.000 (fs. 5), la cual ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	12
----------	--	----

**III.2.4.** Que, con relación a la responsabilidad de la Entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe la misma multa que los principales responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.

**III.2.5.** Que, en cuanto a las personas físicas, la responsabilidad les ha sido endilgada como consecuencia del mal desempeño de sus roles y a raíz de sus conductas omisivas o, en su caso, por sus participaciones e intervenciones personales en la configuración de los ilícitos consumados, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de cada una de ellas, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

**III.3.** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**III.4.** Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1°) No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por el BANCO HIPOTECARIO S.A., y los señores Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL, Eduardo Sergio ELSZTAIN, Carlos Bernardo PISULA, Jorge Luis MARCH, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Federico León BENSADON, Jacobo Julio DREIZZEN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Edgardo Luis José FORNERO, Ernesto Manuel VIÑES, Saúl ZANG y Jaime Armando GRINBERG, en virtud de las razones expuestas en el punto II. 5.
- 2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526:
  - A la entidad BANCO HIPOTECARIO S.A. (CUIT 30-50001107-2): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).
  - Al señor Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (DNI N° 17.839.402): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).
  - Al señor Jorge Luis MARCH (DNI N° 14.400.017): multa de \$ 87.600 (pesos ochenta y siete mil seiscientos).
  - Al señor Carlos Bernardo PISULA (LE N° 4.699.992): multa de 85.400 (pesos ochenta y cinco mil cuatrocientos).
  - A la señora Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL (DNI N° 16.247.555): multa de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).
  - Al señor Federico León BENSADÓN (DNI N° 4.100.916): multa de \$ 82.900 (pesos ochenta y dos mil novecientos).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.409/10 Act.	13
<p>- A cada uno de los señores Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI N° 14.014.114), Jacobo Julio DREIZZEN (DNI N° 11.955.534), Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK (DNI N° 12.945.351), Edgardo Luis José FORNERO (DNI N° 10.201.571), Ernesto Manuel VIÑES (LE N° 4.596.798) y Saúl ZANG (DNI N° 4.533.949): multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).</p> <p>- Al señor Jaime Armando GRINBERG (DNI N° 10.965.777): multa de \$ 31.600 (pesos treinta y un mil seiscientos).</p> <p>3°) Absolver al señor Mauricio Elías WIOR (DNI N° 12.746.435) por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, por las razones expuestas en el punto II.11.</p> <p>4°) El importe de la multa mencionada en el punto 2°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>5°) Las sanciones de multa aplicadas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526, con efecto devolutivo.</p> <p>6°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <div data-bbox="542 1164 1244 1433" style="text-align: center;"></div> <div data-bbox="885 1444 1165 1534" style="text-align: center;">COSME JUAN CARLOS BELMONTE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</div>			

8

10-11-

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

16 SEP 2014

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO